

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2014 0666 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de julio de 2016.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

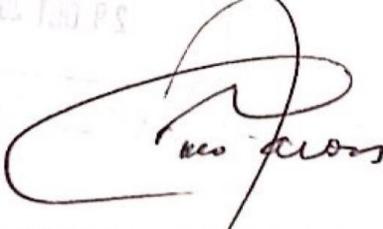
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MESA TRABAJO P.S.'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2016 0112 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

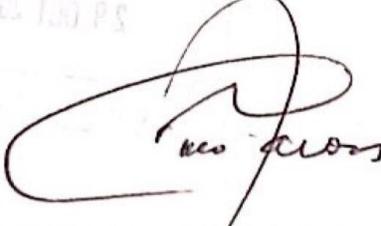
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MESA TRABAJO P.S.' and other illegible markings.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2014 00520 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

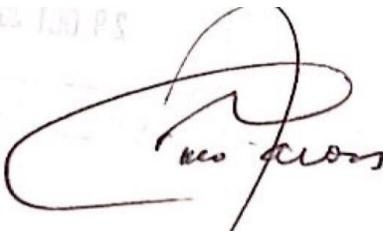
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho de abril 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



4103 130 PS

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2015 0031 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., siete (07) de abril de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

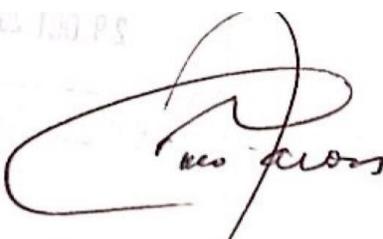
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'MESA TRABAJO P.S.'.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2013 00328 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

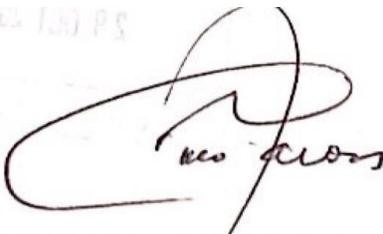
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



APR 13 2022

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2016 00232 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

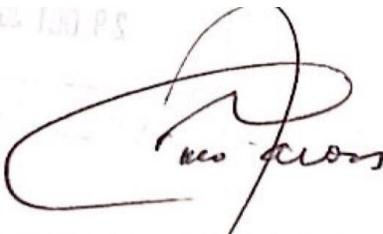
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., ocho (8) de abril 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MESA TRABAJO P.S.' and 'T.S.J.P.S.'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAJA COLOMBIANA SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO -COLSUBSIDIO EPS-S CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-.

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Llegan al despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de febrero de 2022, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia (fls. 1132 y 1133).

En el caso bajo estudio, Colsubsidio EPS-S pretende que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, proceda al pago de \$614.723.252,00 por daños y perjuicios causados por la omisión en el pago de glosas, los intereses moratorios sobre las sumas de condena, la indexación y las costas. Además se ordene a ADRES a pagar Las glosas que sean oportunamente presentadas.

Con ocasión al precedente de la Corte Constitucional en A389 del 22 de julio 2021, en el que se resolvió la competencia para conocer un asunto de similares características al aquí planteado, este despacho en el proveído del 10 de febrero de 2022 señaló que no era posible continuar con el trámite del asunto de marras ante esta jurisdicción, por tanto, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, esgrimiendo allí las razones que llevaban a adoptar esa determinación.

Se fundamenta el recurso, en suma, que el conflicto de jurisdicción y competencia ya había sido decidido por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 30 de mayo de 2018, atribuyendo el conocimiento de la causa a la jurisdicción ordinaria laboral. Y pide que en caso de mantenerse la decisión recurrida, se conceda el recurso de súplica.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las nulidades procesales tienen por finalidad la de amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 de la CP).

La jurisdicción, entendida como la función pública administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, con el fin de realizar el derecho mediante la aplicación de la ley, en aras de mantener la armonía y paz sociales, y la competencia, como la facultad atribuida a cada juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Todo ello, conforme a lo prescrito en la constitución y la ley.

*El despacho como soporte de la decisión acudió a lo decidido por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021 y lo transcribió in extenso. De igual forma se dijo que cuándo el Consejo Superior de Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, 30 de mayo de 2018, no tenía esa facultad, ya que mediante el Acto Legislativo 2 de 2015 se asignó esa competencia a la Corte Constitucional (art. 14, que modificó el numeral 11 del artículo 241) **“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”** Por lo que, entonces, se está ante una decisión inexistente constitucional, que no produce efectos. De manera que al no haber cambiado las circunstancias de hecho y de derecho analizadas en el auto recurrido se mantendrá el mismo. Además de lo anterior, el artículo 16*

CGP al que se dio aplicación en el proveído del 10 de febrero de 2022, señala:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. **Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.**

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Resaltas del despacho)

DEL RECURSO DE SÚPLICA

Acerca del recurso de planteado se remite la presentes actuación a la Secretaria de la sala de conformidad con lo previsto en el artículo 332 del CGP.

Por lo expuesto, el Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

Primero. - No reponer el auto del 10 de febrero de 2022.

Segundo.- Devolver las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**RAD. No. 28-2015-00550-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: OMAR MESA HOLGUÍN.
DEMANDADA: FIDUPREVISORA S.A. y OTROS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado del demandante, mediante memorial presentado por correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, el demandante deberá estarse al turno correspondiente para lo cual se correrá traslado en el momento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**HUGO ALEXANDER RÍOS
GARAY**
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de mayo de 2016 y condenó a la demandada al pago de prima de navidad, vacaciones debidamente indexadas, prima de vacaciones, cesantías, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST, calculo actuarial causado desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016 y estableció los salarios para liquidar el mismo, asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia del contrato realidad de trabajo, buena fe de la entidad demandada e improcedencia de la sanción moratoria; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| Condenas Impuestas | Valor |
|------------------------------------|--------------------------|
| Prima de navidad | \$ 2.554.444,44 |
| Vacaciones | \$ 3.277.600,00 |
| Prima de Vacaciones | \$ 1.400.000,00 |
| Cesantías | \$ 11.927.374,33 |
| Indemnización moratoria Art 65 CST | \$ 76.799.520,00 |
| Calculo Actuarial | \$ 105.943.619,00 |
| Total | \$ 201.902.557,77 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 201.902.557,77** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

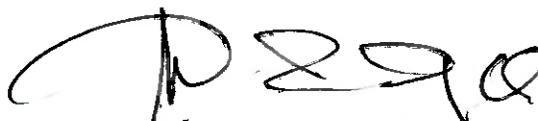
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

102

Radicacion 11001310502120190001701

| Condenas Impuestas | Valor |
|------------------------------------|--------------------------|
| Prima de navidad | \$ 2.554.444,44 |
| Vacaciones | \$ 3.277.600,00 |
| Prima de Vacaciones | \$ 1.400.000,00 |
| Cesantias | \$ 11.927.374,33 |
| Indemnizacion moratoria Art 65 CST | \$ 76.799.520,00 |
| Calculo Actuarial | \$ 105.943.619,00 |
| Total | \$ 201.902.557,77 |

| Condenas Impuestas | Valor |
|---|--------------------------|
| Del 1 de julio de julio de 2011 hasta e | \$ 25.901.386,00 |
| Del 17 de agosto al 31 de diciembre d | \$ 8.679.435,00 |
| Del 1 de julio al 31 de julio de 2013 | \$ 2.009.366,00 |
| Del 1 de agosto al 31 de diciembre de | \$ 9.793.549,00 |
| Del 1 de enero al 31 de diciembre de | \$ 22.494.984,00 |
| Del 1 de enero al 31 de diciembre de | \$ 25.669.638,00 |
| Del 1 de enero al 31 de mayo de 201 | \$ 11.395.261,00 |
| Total Condenas | \$ 105.943.619,00 |

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2021 00217 01
RI: S-3276-22
De: LUZ MERY RODRÍGUEZ SILVA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2022, por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 40 2021 00283 01
RI: A-696-22
De: AFP PORVENIR S.A.
Contra: JOLIER JOYEROS S.A. – JOLIER S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutante AFP PORVENIR S.A, contra el Auto de fecha **25 de febrero de 2021**, proferido dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2020 00225 01
RI: S-3275-22
De: FLOR ALBA PINZÓN BUITRAGO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante FLOR ALBA PINZÓN BUITRAGO, y la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia, proferida el 25 de febrero de 2022, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00342 01
 RI: S-3274-22
 De: JUAN DAVID RAMIREZ PIÑEROS.
 Contra: COLSERLOG COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLSERLOG COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A, contra la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2021, por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2018 00745 01
RI: S-3273-22
De: MARÍA LILIANA OCAMPO SALAZAR.
Contra: HEIDY CATALINA ÁNGEL FONSECA.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2022, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARÍA LILIANA OCAMPO SALAZAR, contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



01331 18APR'22 PM 3:38

01331 18APR'22 PM 3:38

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00680 01
RI: S-3277-22
De: MÓNICA ALEXANDRA MOLINA OSPINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2022, y, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que obra a folio 150 del plenario, rendido por el oficial mayor Alberson Díaz, se tiene que la apoderada de la **demandada VIGINORTE LTDA**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Al respecto, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia** de segunda instancia.

Con base en lo anterior, se reitera que la Sala Laboral profirió la sentencia a su cargo, el día 30 de noviembre de 2021, misma que fue notificada por edicto, fijado y publicado el día 9 de diciembre del mismo año, así como en la página web de este Tribunal, como se advierte de la copia visible a folio 145 del expediente de segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.



En tal sentido, **el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación** en el presente proceso, superada la vacancia laboral causada entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, **vencía el 24 de enero de 2022**, no obstante, el recurso extraordinario, fue enviado y recibido por correo electrónico, el 28 de enero de 2022, es decir, **cuatro (4) días después** del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el impreso visto a folio 146 del cuaderno de segunda instancia. En consecuencia, se negará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impuesto por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida en esta instancia treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada




MANUEL EDUARDO FERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSY
Magistrado

ALBERSON